REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 2019-01125. Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra **ISABEL MONROY TOVAR.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existen pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a **ISABEL MONROY TOVAR**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago por la suma de **$32'515.831,oo**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 540089787; **$26'282.776,oo**, por concepto capital del pagaré No. 540089786, y **$1'072.799,oo**, por el pagaré No. 4513080464035264, junto con los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 18 de diciembre de 2019.

B. Los hechos:

1. Que la ejecutada suscribió los pagarés Nos 540089787 y 540089786, el 5 de abril de 2019, por valor cada uno de $32.515.831 y $26.282.776, respectivamente, ambos exigibles el 11 de agosto de 2019, así mismo, suscribió el pagaré No 4513080464035264 el 25 de julio de 2008, con fecha de vencimiento 03 de diciembre de 2019, sin que a la fecha de presentación de la demanda, la misma hubiere honrado dichas obligaciones.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 15 de enero de 2020, este Despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo y ordenó la notificación de la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso (fl. 30).

2. La demandada se notificó personalmente, el 30 de enero de 2020 (fl. 32), y formuló la excepción de cobro de lo no debido, fincada en que realizó varios abonos, los cuales no fueron tenidos en cuenta, además, alegó que devenga una salario de $2'984.000,oo, y que los gastos de arriendo, pensión, ruta, loncheras y la ayuda para la educación superior de su hija en el exterior, cubren la totalidad de sus ingresos.

3. Mediante auto del 17 de febrero de 2020 (fl. 64) se corrió el traslado de las excepciones, lapso que fue aprovechado por la parte actora, aduciendo que, las obligaciones acá reclamadas cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado que, en su oportunidad

Escaneado con CamScanner

de tiempo, modo y lugar en que se verificó, exigencia que sube de tono cuando quiera que entre las partes existan varias obligaciones, pues, en ese evento no solamente debe probarse el pago de la obligación, sino que el mismo correspondía a la obligación que se ejecuta.

De otro lado, debe precisarse que para que el medio defensivo planteado tenga buen suceso, **ha de estar soportado en hechos que ocurrieron antes de la presentación de la demanda**, pues los ocurridos con posterioridad a ese acto procesal, no alcanzan a configurar un medio exceptivo, tratándose única y exclusivamente de abonos, los que se reconocen o mejor se aplican al momento de la liquidación del crédito, debiéndose imputar en la forma prevista en el articulo 1653 del Código Civil.

Así, la parte ejecutada allegó al proceso los siguientes comprobantes de consignación:

- **$11.642.000 el 09 de enero de 2020 (folio 50), empero aparece como nombre del titular ZION GROUP SAS y depositante JUAN FELIPE AGUILAR.**
- **$50.125 el 10 de diciembre de 2019, a través de débito automático para el pago de la T. CRED VISA*5264.**
- **$697 el 16 de diciembre de 2019, a través de débito automático para el pago de la T. CRED VISA*5264.**
- $36.677.22 el 24 de diciembre de 2019, a través de débito automático para el pago de la T. CRED VISA*5264.
- $424.964.89 el 24 de enero de 2020, a través de débito automático para el pago de la T. CRED VISA*5264
- $147.680.32 el 31 de enero de 2020, a través de débito automático para el pago de la T. CRED VISA*5264.
- $10.919.26 el 03 de febrero de 2020, a través de débito automático para el pago de la T. CRED VISA*5264.
- $249.738.33 el 07 de febrero de 2020, a través de débito automático para el pago de la T. CRED VISA*5264.
- **$59.500 el 12 de diciembre de 2019, a favor de AECSA, por concepto de honorarios pro el crédito de consumo 540089787.**

Amén para respaldar las excepciones, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Consignación pago de arriendo por valor de $1.410.000 (folio 35)
- Contrato de arrendamiento entre la demandante y el señor Carlos Arturo Sierra 8folios36 -43)
- Registros civiles de nacimiento de menores (folios 44-45)
- Sentencia de divorcio (folio 46-47)
- Comprobante de nómina (folio 48)
- Documento en idioma extranjero (folio 49)

De acuerdo al análisis de las pruebas allegadas, advierte esta judicatura que, la excepción de mérito está llamada parcialmente al fracaso, dado que, al revisar los pagos que se aluden, se observa que el primero de ellos, respaldado en la consignación por valor de $11 642.000, no guarda consonancia con ninguna de las obligaciones, en la medida que el depositante es un tercero el señor JUAN FELIPE AGUILAR, aunado a que, el beneficiario también es un tercero, la sociedad ZION GROUP SAS, de suerte que dicho abono en este momento no puede reputarse valido, como quiera que no existe identidad, en cuanto al acreedor, deudor y obligación, sin embargo, si el acreedor recibió dicho pago, será al momento de la

Escaneado con CamScanner

procesal, esto es, al momento de la liquidación del crédito aplicará los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda. Así mismo, señaló que la defensa tan solo esgrime al inconformidad en la aplicación de loa abonos, empero ni siquiera aporta una liquidación en la forma como a su juicio debieron aplicarse, por lo que, impetra se declare no prospera la excepción.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores–pagarés- allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, provienen del deudor, constituyen plena prueba contra este y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a la excepción de mérito formulada, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver si se encuentran probados los pagos parciales que alega la demandada haber efectuado, por lo cual, es indispensable determinar la identidad del pago con las obligaciones que se reclaman, su cuantía, y fecha, en aras de establecer si se trata de pagos parciales o abonos, esto es, si fueron antes o después de la demanda, y si estos fueron imputados de manera correcta.

4. Las excepciones.

Para resolver la defensa planteada, es preciso señalar que, en el proceso ejecutivo las excepciones de mérito que se formulen, deben estar enfiladas a demostrar, o bien que la parte pasiva no es quien adeuda la obligación reclamada o bien que la parte actora no es acreedora, o que se configuró alguno de los fenómenos de extinción total o parcial de las obligaciones, de acuerdo con lo reglado en el artículo 1625 del Código Civil, o que en últimas se presentó alguna vicisitud que impide el cobro de los rubros reclamados.

Ahora bien, como la excepción esgrimida se fundamenta en la realización de pagos que, según la parte ejecutada, debieron ser tenidos en cuenta antes de la presentación de la demanda, debe acudirse a la figura del pago, el cual es una forma de extinguir las obligaciones (numeral 1 art. 1625 C.C.), que consiste en la prestación efectiva de lo que se debe (art. 1626 ídem) y para que se repute valido habrá de hacerse al acreedor o a quien por ley o mandato judicial se autorice a recibir por él (art. 1634 ibidem) y corresponde su demostración a quien lo alegó por no estar exenta de prueba su comprobación, acreditando todas las circunstancias

Escaneado con CamScanner

liquidación del crédito que se tenga en cuenta, pues, la fecha de consignación es posterior a la demanda, y sobre tal documento no se hizo ni en la excepción como tampoco en el traslado un pronunciamiento expreso.

En cuanto a los débitos automáticos, tenemos que, estos se efectuaron para cubrir las operaciones de la tarjeta de crédito VISA *5264, obligaciones que, según se advierte, se instrumentaron en el pagaré No 4513080464035264, por valor de $1.072.799, exigible el 03 de diciembre de 2019, monto que concuerda con el extracto allegado por la demandada, obrante a folio 51, del que se desprende que al 15 de enero de 2020, el pago total estaba por la suma de $1.121.026, con unos pagos o abonos por valor de $79.279.67, lo que permite concluir que se aplicaron en su oportunidad por la parte demandante los débitos realizados en diciembre de 2019, pues, nótese que los valores que refleja el extracto al 15 de enero de 2020, incluso con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, 18 de diciembre de 2019, son superiores a los que se instrumentaron en el pagaré, en tanto que, allí solamente se insertó la suma de $1.072.799, por lo que, en tal aspecto la excepción también está llamada al fracaso.

Ahora, se acreditaron débitos automáticos antes de la demanda, los cuales para precisión son aquellos del 10 y 16 de diciembre de 2019, cada uno por un valor de $50.125 y $697, para un total de $50.822, los que como se analizara antes, se aplicaron según el extracto allegado por la demandada, empero también se aportaron los débitos automáticos del 24 de diciembre de 2019, 24 de enero, 31 de enero, 03 de febrero y 07 de febrero de 2020, cada uno por valor de $36.677.22, $424.964.89, $147.680.32, 10.919.26, $249.738.33, para un total $869.980.02, los que por ser posteriores a la demanda, de ninguna manera constituyen pagos sino abonos, los que al momento de la liquidación del crédito, se imputarán conforme al artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses de mora, y después a capital del pagaré No 4513080464035264.

Frente a la consignación por valor de $59.500 realizada el 11 de diciembre de 2019, por ser anterior a la demanda, si constituye un pago parcial al crédito No 540089787, pues si bien la certificación emitida por la casa de cobranzas AECSA (folio 61) refiere que dicho monto corresponde al 10% como honorarios profesionales, más el equivalente al 19% como IVA, lo cierto del caso es que una vez verificado el pagaré, no se evidencia la cláusula que contenga dicho cobro, y en virtud de ello, dicho valor se imputará al capital cobrado, y por tal motivo, se modificará el literal a), numeral 1° del mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020.

De otra parte, la consignación que obra a folio 35, tampoco tiene la virtualidad de configurar la excepción alegada, en tanto, con ésta se acredita el pago de arriendo por parte de la ejecutada y no un abono a las obligaciones aquí reclamadas; así mismo, los extractos vistos a folios 59 y 60 de los créditos de compra de cartera y de libre inversión, para noviembre de 2019, arrojaban el primero un saldo de capital $32'501.972,84 y para el segundo un saldo de capital por $26.282.776,oo, valores que concuerdan con los indicados en los pagarés, de manera que, dichos documentos no hacen prueba de pagos efectuados a las obligaciones aquí reclamadas.

Igualmente, con las demás documentales aportadas, como el contrato de arrendamiento celebrado por el deudor, los registros civiles de nacimiento de sus hijos, la copia del acta de la audiencia en que se declaró la cesación de los efectos civiles de su matrimonio y los extractos bancarios, dichas pruebas no acreditan la configuración de ninguna situación que modifique la obligación, por lo tanto, se declarara no probada la defensa en estudio.

Escaneado con CamScanner

En conclusión, solo se reconocerá como pago el valor de $59.500, para el crédito que contiene el pagaré No_540089787, y se imputará al capital, por lo que se modificará el mandamiento de pago en tal aspecto. En lo demás, se declarará no probada la excepción propuesta, y en virtud de ello, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago, con las consecuencias que tal determinación conlleva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción propuesta **COBRO DE LO NO DEBIDO**, en lo que atañe a la consignación por valor de $59.500, realizada el 11 de diciembre de 2019, para el crédito contenido en el pagaré No 540089787, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: MODIFICAR el literal a), numeral 1° del mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020, en cuanto al valor del capital por el que se seguirá adelante la ejecución, esto es, por el valor de $32'456.331,oo.

TERCERO.- DECLARAR NO PROBADA PARCIALMENTE la excepción propuesta de **COBRO DE LO NO DEBIDO,** en cuanto se refiere a las demás consignaciones y débitos automáticos, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020, y el numeral 2° de esta decisión.

QUINTO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

QUINTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. En lo que respecta al pagaré No 4513080464035264, los abonos por cuantía de $869.980.02, a través de los débitos automáticos, se imputarán en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada .Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de $3.300.000.00 m/cte.

SÉPTIMO: En firme la presente sentencia, y las costas que se deben liquidar, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

Notifiquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. ___ Hoy _____ a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

DHMF

Escaneado con CamScanner